

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que el demandado Juan Francisco Hilarión Rivera Ramírez, a través de la apoderada sustituta solicitó la nulidad de todo lo actuado alegando que el ejecutado se acogió al Trámite de Negociación de Deuda de Persona Natural No Comerciante, a la cual se le corrió traslado y está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Cali, 29 de abril de 2022

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.355

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-2020-00137-00

I. ANTECEDENTES

1. El demandado Juan Francisco Hilarión Rivera Ramírez, por conducto de su apoderada sustituta, solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de Trámite de Negociación de Deuda de Persona Natural No Comerciante, esto es, desde el 25 de febrero de 2022.

2. Al descorrer el traslado, el demandante indicó que, desde el 18 de enero de 2021, quedó en firme la sentencia que culminó el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por tanto, no es aplicable el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra en curso como lo exige la norma para cumplir con la exigencia de suspenderlo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 548 del CGP, establece que:

*“**Comunicación de la aceptación.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

Conforme a la norma transcrita, es de resaltar que la suspensión de los procesos en curso y la prohibición e invalidez de las actuaciones surtidas en el proceso, se

predica de las emitidas con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

En ese sentido, se tiene que este Juzgador, emitió la Sentencia No. 119 del 16 de diciembre de 2020, contra el señor Francisco Hilarión Rivera Ramírez, donde se le ordenó restituir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-270336 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, es decir, la decisión que resolvió de fondo el asunto se profirió con anterioridad a la aceptación del demandado al trámite de negociación de deudas (25 de febrero de 2022).

Por lo anterior que, para este funcionario no sea procedente la suspensión del proceso o la declaratoria de nulidad sobre ninguna de las actuaciones surtidas, ya que, se reitera, la actuación finalizó con Sentencia No. 119 del 16 de diciembre de 2020.

Y es que una interpretación contraria implicaría que se faculte al insolvente, para desconocer principios jurídicos como la Cosa Juzgada o limitar la capacidad del Estado de garantizar la efectividad de las decisiones en firme emitidas por sus autoridades judiciales, incluso permitirse desechar expresas disposiciones normativas como la contenida en el art. 309 del CGP, según la cual el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia.

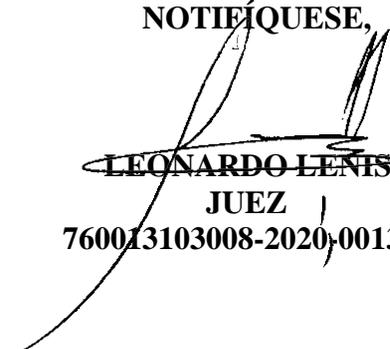
En estas circunstancias, este juzgador concluye que el inicio del proceso de insolvencia, no es motivo valido para impedir que el Banco BBVA persiga la efectividad del derecho que le fue reconocido por este Despacho en Sentencia No. 119 del 16 de diciembre de 2020. Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD formulada por el demandado Francisco Hilarión Rivera Ramírez, por lo razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00137-00

VFS